

3671

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se somete a información pública la CUENTA GENERAL DEL EJERCICIO DE 2002, con sus justificantes y el informe de la Comisión de Cuentas, por término de quince días.- En este plazo y ocho días más, se admitirán los reparos que puedan formularse por escrito, los que serán examinados por dicha Comisión, que practicará cuantas comprobaciones crea necesarias, emitiendo nuevo informe.-

Viciñ, a 7 de mayo de 2003.- El alcalde, Alfredo Bretos Bolca.

AYUNTAMIENTO DE LALUENGA

3672



ORDENANZA SOBRE VERTIDO DE PURINES.

Fundamento legal.

Artículo 1.- La presente Ordenanza se dicta en el ejercicio de la potestad reglamentaria del artículo 3 de la Ley de Administración Local de Aragón y de conformidad con las directrices parciales sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas, aprobadas por Decreto 200 de 1997, de 9 de octubre del Gobierno de Aragón.

Objeto.

Artículo 2.- Esta disposición tiene por objeto la regulación de la actividad de aplicación de las deyecciones líquidas (purines) en suelos agrícolas del término municipal de Laluenga.

Artículo 3.- Los purines no podrán ser vertidos a una distancia inferior de:

- a) un kilómetro del casco urbano o en su caso, de casas habitadas
- b) 35 metros de borde de carreteras locales.
- c) 250 metros de captaciones de agua destinadas a consumo público.
- d) 35 metros de cauces de agua naturales y embalses, acequias y desagües de riego, pozos, manantiales

e) 250 metros de zonas de baño reconocidas.

f) 250 metros respecto de industrias agroalimentarias.

Artículo 4.- El purin, una vez aplicado al suelo, debe ser enterrado inmediatamente; debe labrarse a continuación de pasar la cuba, y siempre en un plazo máximo de 24 horas.

Debe comprobarse el cierre hermético de la cuba antes de salir del campo, para evitar escapes de purines por los caminos.

A poder ser, el purin, se someterá a un tratamiento desodorizante.

Artículo 5.- El purin no puede ser aplicado al suelo en el periodo de tiempo incluido entre el día 15 de julio y 1 de septiembre, quedando terminantemente echar purines en dicha fecha; lo que constituye una infracción muy grave de la presente Ordenanza.

Artículo 6.- Se prohíbe la circulación y estacionamiento de vehículos agrícolas con accesorios utilizados en esta actividad, por las vías públicas del casco urbano.

Infracciones y sanciones.

Artículo 7.- Son infracciones las acciones u omisiones que vulneren las prescripciones de la presente Ordenanza.

Toda infracción lleva consigo la imposición de la correspondiente sanción a los responsables, sin perjuicio de restituir el suelo a su estado anterior a la aplicación indebida de los purines y del resarcimiento de los daños y perjuicios que se produzcan.

Artículo 8.- Son responsables solidarios el titular de la explotación pecuaria de donde proceden los purines y el propietario del suelo donde se apliquen.

Artículo 9.- Las infracciones se calificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 10.- Son infracciones leves:

- a) La circulación y estacionamiento de vehículos agrícolas con maquinaria y accesorios utilizados en esta actividad por las vías públicas del caso urbano.
- b) Derramar purines por los caminos, aunque sea por goteo.
- c) Tardar más de 24 horas en enterrar los purines desde su aplicación al suelo.

Artículo 11.- Son infracciones graves:

a) No respetar las distancias mínimas de aplicación de purines.

b) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

Artículo 12.- Son infracciones muy graves:

a) El vertido de purines en suelo urbano o urbanizable, aunque sea accidentalmente.

b) Echar purines entre el día 15 de julio y 1 de septiembre.

c) La reiteración en la comisión de infracciones graves.

Artículo 13.- Las infracciones se sancionarán del siguiente modo:

A) Las leves con multa de hasta 60 euros

B) Las graves con multa de hasta 120,20 euros.

C) Las muy graves con multa de hasta 150,25 euros.

Artículo 14.- La iniciación del procedimiento sancionador corresponde al Sr. Alcalde; su instrucción al órgano que determine el acuerdo de iniciación, y su resolución a la Alcaldía.

Disposición final:

La presente Ordenanza, aprobada en sesión plenaria de fecha 18 de marzo de 2003, no producirá efectos hasta transcurridos quince días contados desde el día siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la provincia. Pasado dicho plazo surtirá plenos efectos y permanecerá en vigor hasta su derogación o modificación por el Pleno del Ayuntamiento.

Laluenga, a 18 de marzo de 2003.- La alcaldesa, M^a Cristina Juárez Gracia.

3673

El Pleno de esta Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día 3 de diciembre de 2002 aprobó inicialmente el «Reglamento Regulador del Servicio Municipal de aguas potables».

Transcurrido el período de exposición pública no se ha presentado reclamaciones por lo que la aprobación inicial ha quedado elevada a definitiva, procediéndose seguidamente a la publicación íntegra del referido Reglamento, a efectos de su entrada en vigor, de conformidad con lo previsto en el art. 141 de la Ley 7/99, de 9 de abril de administración Local de Aragón:

REGLAMENTO REGULADOR DEL SERVICIO MUNICIPAL DE AGUAS POTABLES

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º.- Es objeto de esta ordenanza la regulación del servicio de suministro de agua potable a las viviendas, así como a los locales, establecimientos, etc., tanto si ejercen actividades sujetas a la oportuna licencia municipal de actividad como si no.

De conformidad con lo establecido en las disposiciones legales vigentes pueden ser titulares del servicio municipal de agua potable los propietarios de las vivienda, locales, establecimientos, instalaciones ganaderas o industriales, etc., situados en el término municipal de este Ayuntamiento, o los inquilinos si así lo han acordado con el propietario del inmueble. Cada vivienda de un inmueble debe tener su propio contador de agua.

Artículo 2º.- La concesión del servicio de suministro de agua lo otorgará o denegará el Ayuntamiento.

Artículo 3º.- El suministro podrá suspenderse por el Ayuntamiento por iniciativa municipal o a instancia del usuario.

Artículo 4º.- Las concesiones del suministro se ajustarán en su liquidación a las tarifas vigentes.

Artículo 5º.- El Ayuntamiento no se hace responsable de las interrupciones del servicio.

En caso de estiaje, fuerza mayor, obras incluíbles o por cualquier motivo que le obligue, se reserva el derecho de suspender el suministro en determinadas zonas o en todo el término municipal por el tiempo que estime necesario o aconseje el motivo que ha obligado a tal decisión.

Artículo 6º.- El Ayuntamiento prestará el servicio a cota «0» en la situación de la finca, pudiendo aprovechar el usuario la presión que tenga en la citada cota. De necesitar más presión de agua para su servicio deberá efectuarla por sus propios medios ateniéndose a las normas vigentes para estos casos, siendo todos los costes a su cargo,

CAPITULO II.- ABONADOS.

Artículo 7º.- Se entenderá por abonado a efectos de esta Ordenanza toda persona natural o jurídica capacitada legalmente para aceptar la concesión del servicio de agua con arreglo a la normativa contenida en esta Ordenanza. El abonado será, salvo manifestación en contrario, el propietario de la finca o su representante legal.

Artículo 8º.- Las solicitudes del suministro de agua potable se efectuarán por el abonado o su representante legal al Ayuntamiento, o por el inquilino con autorización del propietario.

Artículo 9º.- El abonado se obliga a permitir el control, la comprobación, la inspección o la revisión de todos los elementos que integran sus instalaciones de agua.

CAPITULO III.- ACOMETIDAS.

Artículo 10º.- Queda terminantemente prohibido efectuar acometida alguna a la red general mientras no sea autorizado por el Ayuntamiento y esté colocado el oportuno contador de agua. Asimismo, queda prohibida la manipulación de los contadores, registros, tapaderas, abrazaderas, válvulas, compuertas u otros mecanismos instalados en la red de agua. La acometida, incluida la abrazadera, hasta el enganche a la red general, es competencia del dueño de la toma, ya sea el propietario o el inquilino del inmueble; siendo a cargo de éstos la reparación de dicha acometida, así como su instalación o retirada definitiva cuando solicite la baja en el suministro de agua.

Artículo 11º.- La acometida será del segmento que designe el Técnico Municipal.

Artículo 12º.- Cuando la finca no confronte con la red general municipal, el Ayuntamiento podrá autorizar la derivación de otro ramal particular, previa conformidad del propietario de la finca afectada.

Artículo 13º.- Las acometidas y aperturas de zanjas se efectuarán por el propietario de la finca, bajo la inspección de los servicios de Ayuntamiento.